



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 011-2014-00498-02

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: HUMBERTO GRACIA BARACALDO Y JHON JAIRO MOYA CRUZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y
MANTENIMIENTO VIAL UMV.
ASFALTO LA HERRERA S.AS.**

ASUNTO: RECURSO APELACIÓN PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA.

AUTO

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación concedido a favor de la parte demandante y demandada, contra la sentencia dictada el 6 de abril de 2021, por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, sino fuera porque la Jurisdicción Ordinaria en la Especialidad Laboral y de la Seguridad Social, no es la competente para conocer del presente proceso, en consideración a lo siguiente:

Si bien en la demanda inicial se indicó que la parte activa estaba conformada únicamente por el señor HUMBERTO GRACIA BARACALDO en tanto figuraban como accionados el CONSORCIO LA LUZ conformado por las sociedades CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL, para que se declarará la existencia de un contrato de trabajo con el consorcio en mención, entre el 3 de julio de 2011 y el 9 de agosto de 2012, y el consecuente pago de las prestaciones y acreencias laborales.

El Juzgado de origen mediante providencia del 5 de septiembre de 2018, aceptó el desistimiento presentado por el demandante en contra de la sociedad CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA, además admitió la reforma a la demanda.

En la reforma de la demanda, se incluyó como parte accionante, además del señor HUMBERTO GRACIA BARACALDO, al señor JHON JAIRO MOYA CRUZ, quienes el unísono solicitaron que se DECLARARÁ que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL-UMV fue el verdadero empleador, y que ASFALTOS LA HERRERA como integrante del CONSORCIO LUZ, fungió como intermedia de la actividad laboral. Así mismo solicitaron se CONDENARÁ de manera solidaria a las entidades convocadas a juicio al pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización moratoria, sanción por no consignación de las cesantías, salarios y costas procesales. En tanto de manera subsidiaria solicitó se declarara la existencia de un vínculo laboral con el CONSORCIO LA LUZ (folio 219-241).

Todo lo anterior lo fundamenta en que fueron vinculados a través del CONSORCIO LA LUZ, no obstante, considerar la parte demandante que ejecutaron sus servicios de manera personal en las instalaciones de la demandada-UVM, acatando órdenes de ésta, siendo sus funciones propias de trabajadores de planta de la entidad, por lo que aspira a que se de aplicación al principio de la primacía de la realidad.

En la diligencia prevista en el artículo 77 del C.P.T y S.S., el Juzgado primigenio mas concretamente en la fijación del litigio, dispuso que este estaba encaminado a determinar si existió un contrato de trabajo con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL: *“el litigio se fija sobre todo y cada uno de ellos, por lo que el debate probatorio gira entorno a establecer si entre los señores HUMBERTO GARCIA BARACALDO y JOHN JAIRO MOYA CRUZ, existió un contrato de trabajo con la demandada BOGOTÁ-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL”* (folio 273).

Adicionalmente, el 06 de abril de 2021, el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta Ciudad, emitió sentencia en el siguiente sentido:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre el señor HUMBERTO GRACIA BARACALDO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL -UM-V vigente ente el 3 de julio de 2011 y el 9 de agosto de 2012, en virtud del cual desempeño el cargo de OFICIAL DE OBRA, devengando como último salario la suma mensual de \$759.000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre el señor JOHN JAIRO MOYA CRUZ y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL -UMV- vigente entre el 24 de marzo de 2011 y el 26 de marzo de 2012, en virtud del cual desempeñando el cargo de OFICIAL DE OBRA devengando como ultimo salario la suma mensual de \$756.000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR al CONSORCIO LUZ representado en este proceso a través de la sociedad ASFALTOS LA HERRERA SAS, como simple intermediario en la actividad desarrollada por los señores HUMBERTO GRACIA BARACALDO y JHON JAIRO CRUZ MOYA a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL -UMV- conforme a los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL UMV- al pago de las siguientes sumas de dinero:

Respecto de HUMBERTO GRACIA BARACALDO:

- a. \$834.900 por concepto de cesantías.
- b. \$55.723 por concepto de intereses a las cesantías
- c. \$834.900 por concepto de primas de servicios.
- d. \$417.450 por concepto de vacaciones.
- e. \$227.700 por concepto de salarios insolutos.
- f. \$25.300 diarios por cada día de retardo hasta por los primeros 24, es decir, hasta el 8 de agosto de 2016, que asciende a la suma de \$18.216.000, y a partir del mes 25, es decir, septiembre de 2016, intereses moratorios hasta que se verifique el pago.
- g. Sanción por no consignación de las cesantías dispuestas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, para las causadas para el año 2011, la cual se deberá liquidar a partir del 15 de febrero del año 2012 y hasta la terminación del contrato de trabajo, esto es, hasta el 9 de agosto del año 2012.

Respecto de JOHN JAIRO MOYA CRUZ:

- a. \$798.000 por concepto de cesantías.
- b. \$65.682 por concepto de intereses a las cesantías
- c. \$798.000 por concepto de prima de servicios
- d. \$380.100 por concepto de vacaciones.
- e. \$655.200 por concepto de salarios insolutos.
- f. \$4.781.700 por concepto de sanción por no consignación de las cesantías.
- g. Por los intereses moratorios liquidados desde la terminación del contrato de trabajo y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Financiera, respecto del pago de las prestaciones sociales adeudadas que dan lugar al mismo.

QUINTO: DECLARAR solidariamente responsable al CONSORCIO LUZ representado en este proceso a través de la sociedad ASFALTOS LA HERRERA SAS, en el pago de todas y cada un de las condenas impuestas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL.

SEXTO: DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas por la pasiva.”

Conforme a los antecedentes expuestos, se deduce que los demandantes pretenden se declare la existencia del contrato de trabajo como Servidor Público, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y en consecuencia, quien debe conocer el asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, pues según lo definió la H. Corte Constitucional, en las providencias A-461 de 2021 y A-492 de 2021, estos temas escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del CPT y de

la SS, precisando que, la controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del CPACA.

En el auto A-492 de 2021, la referida Corporación determinó:

*“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la **Sala Plena** se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. **En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.***

*(...) Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. **De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].(Negrillas por la Sala).**”*

Así las cosas, observa la Sala que conforme criterio reciente de la H. Corte Constitucional cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al

demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

Adicionalmente, H. Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual “se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.

Igualmente la Corte Constitucional en los autos 01 de 2021 y 194 de 2022, enunció que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para dar trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se propone por el accionante, con el objeto de obtener la declaratoria de la existencia de una relación laboral y el consecuente reconocimiento del pago de prestaciones sociales, por el tiempo transcurrido entre el 1° de junio de 2013 hasta el 9 de enero de 2018, período durante el cual estuvo vinculado en el Hospital La Victoria III Nivel E.S.E, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, a través de contratos de arrendamiento de servicios y de prestación de servicios sucesivos, habituales y sin interrupción que, en su criterio, encubrían la existencia de una relación laboral.

Aunado a lo anterior, esta Corporación en providencia dictada el 15 de noviembre de 2022, dentro del proceso 014-2019-701, M.P. Alejandra María Henao Palacio, en un caso similar, esto es, en el que el trabajador pretendía la declaratoria de la existencia de una relación laboral con COLPENSIONES, argumentando que su vinculación se presentó a través de un contrato de trabajo suscrito con la compañía ACTIVOS S.A., pero dado el acuerdo comercial suscrito con la entidad de seguridad social, las labores o funciones, las ejecutó en esta última *-que actuó como verdadera empleadora-*, se ordenó la remisión del expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser la autoridad judicial competente para conocer del asunto.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia *-juez natural-*, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se

DECRETARÁ LA NULIDAD de lo actuado desde la sentencia proferida por la Juez Once Laboral del Circuito de Bogotá el 6 de abril de 2021, y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, advirtiendo que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas conservan su validez.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de esta JURISDICCION, para conocer la demanda presentada por HUMBERTO GRACIA BARACALDO y JOHN JAIRO MOYA CRUZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL y ASFALTOS LA HERRERA SAS, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá el 6 de abril de 2021, inclusive.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

~~MILLER ESQUIVEL GAPPAN~~
Magistrado
Salvo voto



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

EXPEDIENTE DIGITAL: [11-2014-00498-02](#)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**¹ en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto del veintiséis (26) de enero de 2023 dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **FANNY MORALES LEAL** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el treinta y uno (31) de enero de 2023.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó confirmó la sentencia del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran el pago de la mesada 14 de la pensión de jubilación, el pago del retroactivo entre junio de 2018 a junio de 2021 cuantificado en una suma \$8.718.464, debidamente indexadas, sin perjuicio de las que se sigan causando hasta la fecha del pago efectivo. De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada cancelada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/06/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.080.254,00	1,00	\$ 2.080.254,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.146.406,00	1,00	\$ 2.146.406,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.227.969,00	1,00	\$ 2.227.969,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.263.839,00	1,00	\$ 2.263.839,0
Total retroactivo diferencia pensional					\$ 8.718.464,00

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	23/03/56
Fecha Sentencia	30/11/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	66
Expectativa de Vida	20,6
Numero de Mesadas Futuras	20,6
Valor Incidencia Futura	\$ 49.255.980,20

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 8.718.468,0
Incidencia futura	\$ 49.255.980,2
Total	\$ 57.974.448,20

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ 57'974.448,20, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

Con relación a la manifestación realizada por la recurrente respecto a la concesión del recurso extraordinario de casación *no* en virtud de la cuantía, sino al amparo de los derechos fundamentales derivados de la sostenibilidad fiscal, la moralidad pública y la seguridad social, basta decir que la concesión del recurso extraordinario de casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables y cuantificables, por tanto la *summa gravaminis* debe ser cuantificable monetariamente y superar la cuantía para recurrir.

Por último, a folios 21 a 22 milita escritura pública otorgada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, donde se confiere poder general a la firma Viteri Abogados S.A.S. sociedad representada legalmente por el doctor Omar Andrés Viteri Duarte quien sustituyó el poder otorgado al doctor Álvaro Guillermo Duarte Luna, para que actúe como apoderado de la UGPP, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** al abogado **ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 87.063.464 portador de la T.P. n.º 352.133 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 21 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miller Esquivel Gaitán', written in a cursive style. The signature is enclosed within a simple rectangular box drawn with thin lines.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado

Proyectó: DR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada PORVENIR S.A. al abogado NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.018.469.231 y T.P N° 365.094 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderado para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

El apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto del 13 de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta

impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de octubre de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.oo**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.oo**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“devolver o trasladar a Colpensiones de manera indexada, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, con los rendimientos que se hubieren causado, sin la posibilidad de oficiar descuento, ni por administración ni por cualquier otro concepto.”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.018.469.231 y T.P N° 365.094 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada PORVENIR S.A., según los términos del poder conferido.

SEGUNDO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



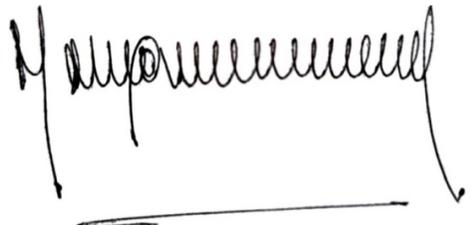
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación 038-2020-00390-02

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARGARITA ROSA REYES MONROY

DEMANDADO: COLPENSIONES

PORVENIR S.A.

PROTECCIÓN S.A.

SKANDIA S.A.

COLFONDOS S.A.

ASUNTO : APELACIÓN AUTO (demandada)

AUTO

Sería del caso proceder al estudio del recurso de apelación interpuesto por la sociedad PORVENIR S.A., auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y ocho Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA., sino fuera porque esta Corporación, mediante proveído del 31 de enero de 2023, resolvió la mentada impugnación, según pasa a exponerse:

-La señora MARGARITA ROSA REYES MONROY, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de las compañías PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, pretendiendo se declare la nulidad del traslado efectuado al Régimen de Ahorro Individual, y como consecuencia de ello se ordene a la sociedad SKANDIA S.A., a devolver al Régimen de Prima Media, todos los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos financieros y bonos pensionales.

El proceso fue asignado al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 15 de marzo de 2021, ADMITIÓ la demanda y dispuso su notificación a las sociedades **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.** (Folio 1 carpeta 6 del expediente digital)

Mediante providencia del 18 de febrero de 2022, el Juez de instancia decidió **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** frente a **COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S. A Y AFP OLD MUTUAL**, en tanto tuvo por no contestado el escrito inicial por parte de las sociedades **PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, al considerar que dentro del término legal no se presentó memorial alguno en el que se expusieran los argumentos de defensa.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que tuvo por no contestada la demanda, para que en su lugar se ordene su admisión.

Mediante auto del 26 de julio de 2022, el juzgado de origen dispuso no reponer la decisión que tuvo por no contestada la demanda por parte de la AFP PORVENIR y concedió el recurso de apelación, fijando fecha para el 4 de agosto de 2022, para efectuar el trámite contemplado en el artículo 77 del C.P.T y S.S.:

***“PRIMERO:** No reponer el auto de 18 de febrero de 2022, mediante el cual se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la AFP PORVENIR S.A. Lo anterior, conforme a las consideraciones expuestas.*

***SEGUNDO:** Conceder en el efecto devolutivo para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A., contra el auto de 18 de febrero de 2022, por ser procedente, en los términos del numeral 1° del artículo 65 del CPTSS.”*

El 4 de agosto de 2022, El A-quo dio previo a dar apertura a la diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación y saneamiento del litigio, y decreto pruebas, se pronunció nuevamente sobre el recurso de reposición y apelación presentado por PORVENIR S.A., contra el auto de fecha 18 de febrero de 2022, disponiendo no reponer la providencia y concediendo el recurso de apelación.

Las anteriores situaciones fácticas permiten concluir, que dado que el Juzgado de origen se pronunció en dos ocasiones, respecto de una misma providencia, lo que generó el envío del expediente a esta Corporación, en el mismo número, quedando registradas bajo los radicados 11001310503820200039001 y 11001310503820200039002, siendo la primera actuación resuelta mediante proveído del 31 de enero de 2023, empero dado que la segunda se trata del mismo tema, no hay lugar a realizar un nuevo pronunciamiento, dado que la controversia ya quedo definida en auto anterior.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendado el 2 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió el recurso de alzada y se ordenó correr traslado a las partes para presentar sus alegaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVUÉLVASE** de manera **INMEDIATA** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El magistrado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
MAGISTRADO PONENTE



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-16- de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO SUMARIO de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN contra la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS. RAD. 11001220500020230019201

OBJETO DE LA DECISIÓN

Advierte la Sala que, sería del caso resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2022 por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, si no fuera porque se observa que este Tribunal carece de competencia, debido a que el domicilio de uno de los impugnantes y demandada – Dirección Territorial de Salud de Caldas- se encuentra situada en la ciudad de Manizales, tal como se constata.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 (normativa vigente al iniciarse la actuación), que prevé que son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación: *«Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan»*, y que en caso de que sus decisiones sean apeladas, *«el competente para resolver el recurso, será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante»*.

Situación que también se encuentra contemplada en el parágrafo 1 del Artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual señala: *«Parágrafo 1°. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La Sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral del domicilio del apelante»*. (subrayas de la sala).

Teniendo en cuenta que se trata de dos apelantes, el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, fija la competencia en el domicilio del demandado o donde se hubiese prestado el servicio, en tanto este corresponde a la ciudad de Manizales, por cuanto la entidad demandada y a la vez apelante en el presente asunto Dirección Territorial de Salud de Caldas, mantiene su domicilio en la ciudad

de Manizales, por tanto se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales - Sala Laboral, por ser el competente para resolver los recursos presentados.

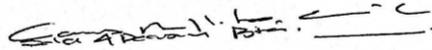
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

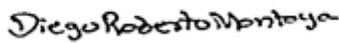
PRIMERO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para que efectúe el reparto entre los magistrados que la conforman, y se asuma el conocimiento del presente trámite, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PAIRA
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9270afe91b588b0d373ce72c016a912e073df86a812715acfcbee6d4cd98057**

Documento generado en 16/03/2023 04:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

120

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

RDO No. 110013105022201800572. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÓ el recurso presentado contra la sentencia de fecha 30/04/2021. Sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

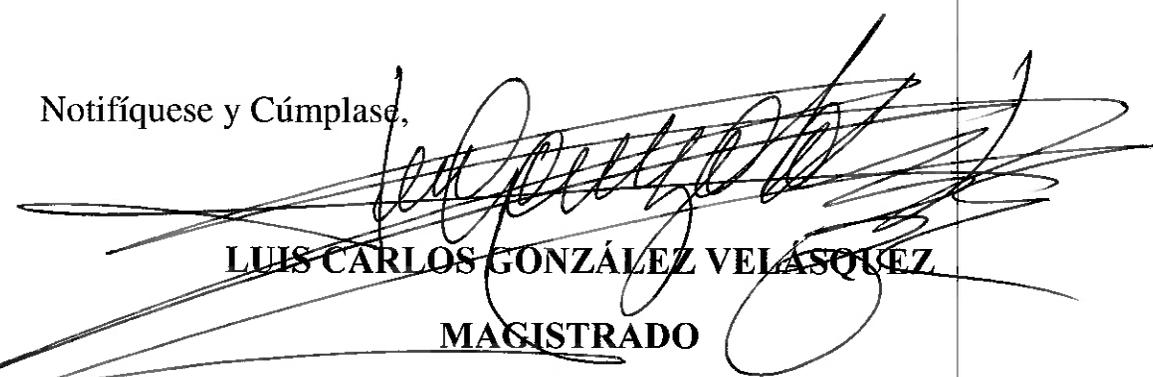
Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

h

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

RDO No.110013105031201800536. Me permito pasar a su despacho, el expediente informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia de fecha 26/02/2021. Sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

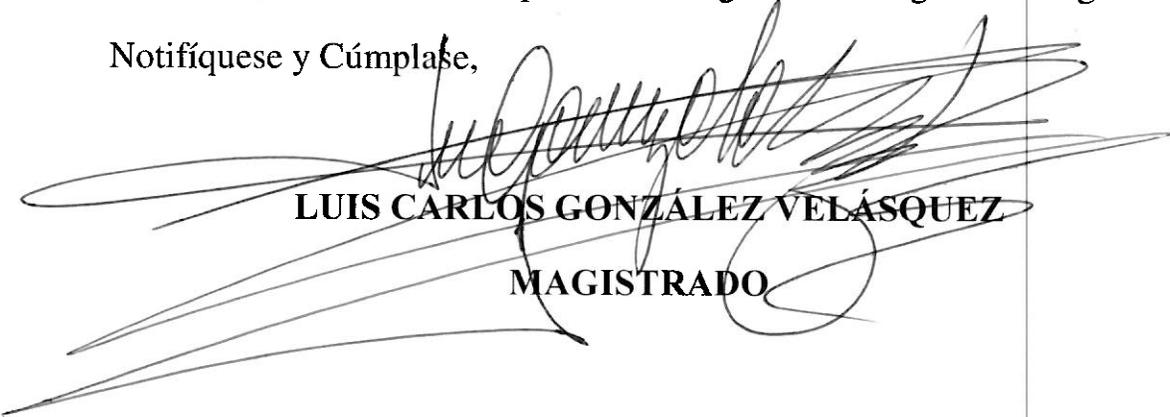
Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

397

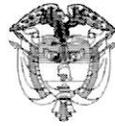
Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

RDO No.110013105024201700318. Me permito pasar a su despacho, el expediente informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia de fecha 26/03/2021. Sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

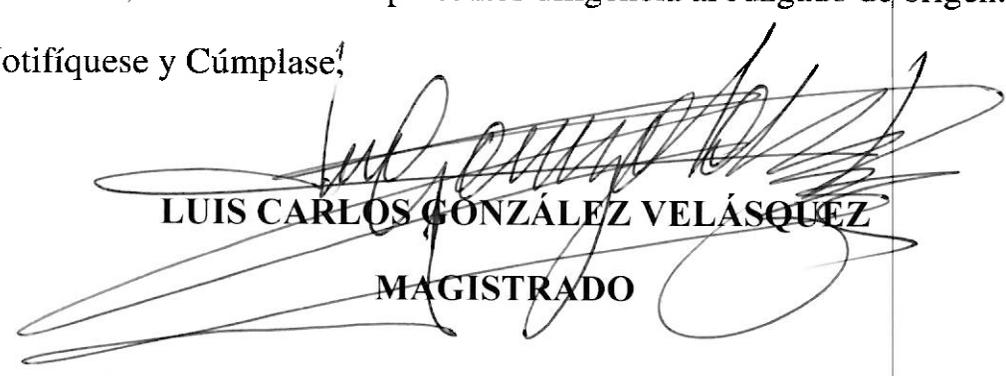
Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase!



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

MAGISTRADO DR. **LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

RDO No.110013105038201600955. Me permito pasar a su despacho, el expediente informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia de fecha 28/05/2021. Sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

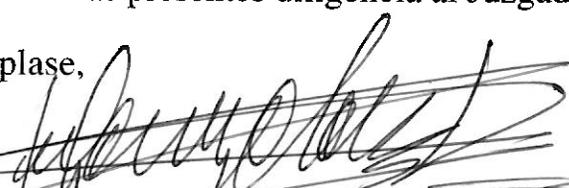
Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **Dr. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada Porvenir S.A. interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 12 de diciembre de 2022, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de «*interés jurídico para recurrir*», que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que*

en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A, trasladar a COLPENSIONES todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con las sumas correspondientes a rendimientos y comisiones por administración, indexados.

En esta instancia se resolvió adicionar el numeral 2, revoca parcialmente el numeral 4 y confirmar en lo demás la sentencia condenatoria proferida por el *a quo*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral ha señalado: *"De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario."* (AL1226-2020²).

[...]

"Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien

económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022³).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

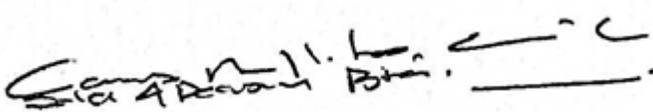
PRIMERO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –Porvenir S.A.-.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

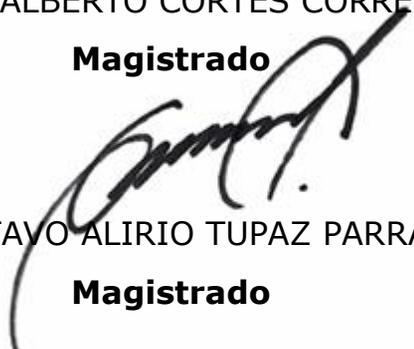
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V

³ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha catorce (14) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **OTTO GUTIÉRREZ CABRERA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinticinco (25) de enero de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, mediante sentencia de primera instancia se resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor ante la AFP Porvenir S.A., el 18 de noviembre de 1998, con efectividad a partir del 1º de enero de 1999, para trasladarse del RPMPD al RAIS, condenando al fondo privado demandado, trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a Colpensiones

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

tener como afiliada activa a la demandante, sin solución de continuidad, en el RPMPD administrado por dicha entidad, con ocasión de la nulidad declarada, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 19 a 23 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Paula Huertas Borda como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folio 17 a 18, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

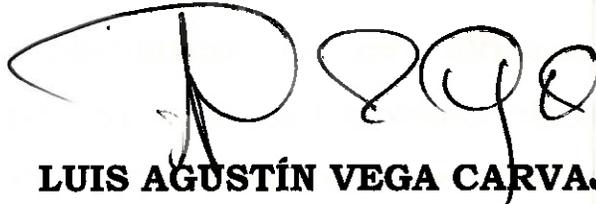
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **PAULA HUERTAS BORDA**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.020.833.703 portadora de la T.P. n.º 369.744 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 16 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

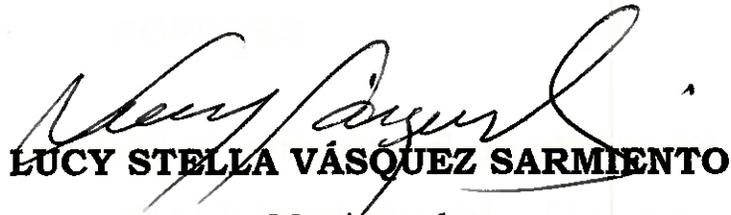
TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

Proyectó: DR



000000



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **GLORIA BEATRIZ LÓPEZ VARELA**¹, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha catorce (14) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el dieciséis (16) de diciembre de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de sustitución a favor de Gloria Beatriz López Varela en calidad de hija en condición de discapacidad del pensionado Luis Eduardo López Barrera³, pensión sustituida a Beatriz Valera Viuda de López⁴ hasta el 23 de marzo de 2019, fecha del deceso de esta última.

Al cuantificar las pretensiones negadas obtenemos:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada otorgada	Nº. Mesadas	Subtotal
23/03/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	11,00	\$ 9.109.276,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	14,00	\$ 12.289.242,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	14,00	\$ 12.719.364,0
01/01/22	30/11/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	11,00	\$ 11.000.000,0
Total retroactivo pensional					\$ 45.117.882,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Resolución n.º 242 del 2 de marzo de 1971.

⁴ Resolución de sustitución n.º 318 del 25 de abril de 1984.

INCIDENCIA FUTURA	
<i>Fecha de Nacimiento</i>	18/09/51
<i>Fecha Sentencia</i>	30/11/22
<i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i>	71
<i>Expectativa de Vida</i>	16,6
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>	215,8
Valor Incidencia Futura	\$ 215.800.000,0

Tabla Liquidación	
<i>Total retroactivo pensional</i>	\$ 45.117.882,0
<i>Valor Incidencia Futura</i>	\$ 215.800.000,0
Total	\$ 260.917.882,0

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 260'917.882,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

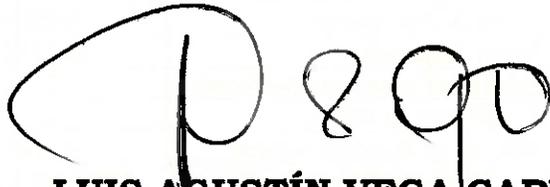
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **GLORIA BEATRIZ LÓPEZ VARELA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

Proyectó: DR

000000

25 FEB 16 AM 8:53





República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022 y notificada por edicto de fecha quince (15) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **JESÚS MANUEL PACHECO CALDERÓN** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado diecinueve (19) de diciembre de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del demandante, a partir del 29 de abril de 2019, 13 mesadas por año en cuantía igual al SMMLV causadas a partir de la mencionada fecha, sumas indexadas.

De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada otorgada	Nº. Mesadas	Subtotal
29/04/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	9,00	\$ 7.453.044,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	13/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.000.000,0
Total retroactivo pensional					\$ 43.675.321,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	31/10/91
Fecha Sentencia	13/12/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	31
Expectativa de Vida	47,3
Numero de Mesadas Futuras	614,9
Valor Incidencia Futura	\$ 614.900.000,0

Tabla Liquidación	
Total retroactivo pensional	\$ 43.675.321,0
Valor Incidencia Futura	\$ 614.900.000,0
Total	\$ 658.575.321,0

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 658'575.321,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.**

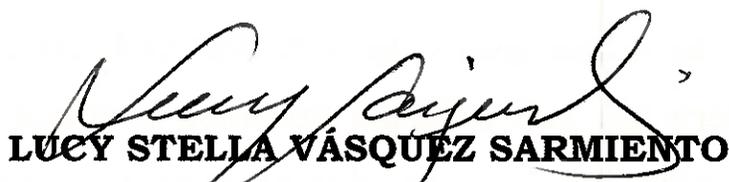
SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

Proyectó: DR

21 MAR 13 AM 0:53

000000



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EL apoderado de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 14 de diciembre de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha

¹ AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

del fallo de segunda instancia (30 de noviembre de 2022), cuantía que ascendía a la suma de \$120.000.000.00, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de adicionar numeral 3, revocar numeral 4 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *"... trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos y el bono pensional, si los hubiere..."*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

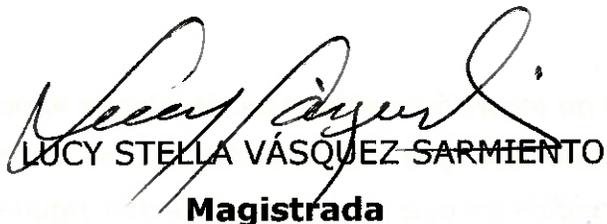
SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

05/08/2021 09:16 AM



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha catorce (14) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **LILIANA TOVAR ARIAS** y **FABIOLA ROJAS SÁNCHEZ**² en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado doce (12) de enero de 2023.

² Interviniente excluyente, demandante en reconvencción en calidad de cónyuge del afiliado fallecido.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que revocó el ordinal 3º y parcialmente el 2º de la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión de deceso de Yebraíl Lozano Galvez a favor de las demandantes Liliana Tovar Arias y Fabiola Rojas Sánchez, en calidad de compañera permanente y cónyuge, en proporciones de 45,5% y 54,5% del 100% respectivamente, a partir del 16 de diciembre de 2016, 13 mesadas por año, en cuantía igual al SMMLV, sumas indexadas.

De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Retroactivo Pensional						
Fecha inicial	Fecha final	%	Fabiola Rojas Sánchez 54,5%	Liliana Tovar Arias 45,5%	Nº. Mesadas	Subtotal
16/12/16	31/12/16	7,00%	\$ 375.752,98	\$ 313.702,03	0,50	\$ 344.727,5
01/01/17	31/12/17	7,00%	\$ 402.055,68	\$ 335.661,32	13,00	\$ 9.590.321,0
11/03/18	31/12/18	4,09%	\$ 418.499,76	\$ 362.742,24	13,00	\$ 10.156.146,0
29/04/19	31/12/19	3,18%	\$ 431.808,05	\$ 396.307,95	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 448.216,76	\$ 429.586,24	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 455.433,05	\$ 453.092,95	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	30/11/22	5,62%	\$ 481.028,39	\$ 518.971,61	11,00	\$ 11.000.000,0
Total retroactivo pensional						\$ 65.078.979,50

Incidencia futura demandante mayor expectativa vida	
Fecha de Nacimiento	31/07/80
Fecha Sentencia	30/11/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	42
Expectativa de Vida	42,2
Numero de Mesadas Futuras	548,6
Valor Incidencia Futura	\$ 284.707.827,3

Tabla Liquidación	
Total retroactivo pensional	\$ 65.078.979,5
Valor Incidencia Futura	\$ 284.707.827,3
Total	\$ 349.786.806,8

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 349'786.806,80 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

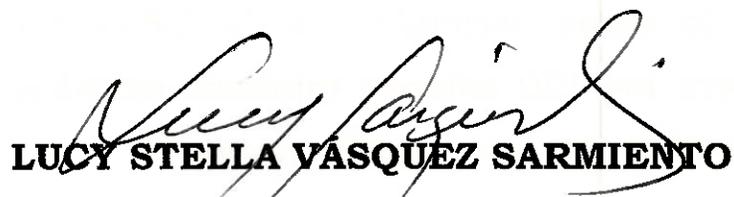
SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

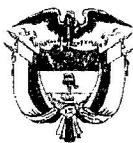
Proyectó: DR

000000

23 MAR 16 AM 8:53

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2017 00895 01
RI: S-3633-23
De: DIMANTEC LTDA.
Contra: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA -SINTRAIME.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2018 00468 01
RI: S-3607-23
De: ANA MARIA MUÑOZ ARTURO.
Contra: NIXUS CAPITAL HUMANO S.A.S.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 23 de febrero de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante ANA MARIAS MUÑOZ ARTURO, contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022, por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2019 01359 01
RI: S-3564-23
De: ÁLVARO ANTONIO NOSSA MEDINA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de marzo de 2023, y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 19 de enero de 2023, toda vez que, dentro del expediente físico allegado, no obra la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S, audiencia que tampoco obra en el expediente digital, en consecuencia, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S, llevada a cabo el día 20 de octubre de 2022, junto con la totalidad de las diligencias adelantadas digitalmente, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2020 00148 01
RI: S-3565-23
De: IGNACIO JOAQUÍN SÁNCHEZ SANABRIA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 19 de enero de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2022, por el Juez 01 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2019 00365 01
RI: S-3634-23
De: NELSON MORA CALDERON.
Contra: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2019 00467 01
 RI: S-3635-23
 De: PATRICIA INÉS LOZANO RESTREPO.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2019 00761 01
RI: S-3616-23
De: ALBERTO CLEIN SANTA CALLE.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 02 de marzo de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2023, por el Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2021 00397 01
RI: S-3642-23
De: CINDY KATHERINE CADENA LIZARAZO
Contra: TAMPICO BEVERAGES INC.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2023, previamente a avocar conocimiento, se advierte que, el archivo denominado "CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO CINDY KATHERINE CADENA LIZARAZO", visto en el archivo 13 del expediente digital, se encuentra dañado, por lo que, en consecuencia, se ordena:

Por Secretaría devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el archivo denominado "CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO CINDY KATHERINE CADENA LIZARAZO", junto con la totalidad de las diligencias adelantadas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de conformidad con lo establecido en las reglas del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 24 2017 00553 01
RI: A-736-23
De: IMELDA TRINIDAD LEÓN GARAVITO.
CONTRA: ANTONIO CACUA PRADA Y OTRO.

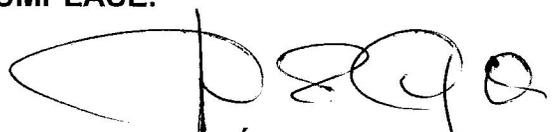
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2023, y, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los ejecutados ANTONIO CACUA PRADA e ISABEL BERNAL DE CACUA, contra el Auto de fecha **06 de octubre de 2022**, proferido por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2019 00244 01
 RI: S-3435-22
 De: LIGIA BARRIOS MALDONADO.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 08 de septiembre de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante LIGIA BARRIOS MALDONADO, contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2022, por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2019 00552 01
 RI: S-3289-22
 De: MIGUEL ALFONSO SALCEDO PALACIO.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 28 de abril de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandada COLPENSIONES, la revisión de la sentencia proferida el 12 de julio de 2021, por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 31 2022 00146 01
 RI: S-3641-23
 De: GILDARDO ARIAS PERDOMO.
 Contra: SEGURIDAD LASER LTDA.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante GILDARDO ARIAS PERDOMO, contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 33 2021 00212 01
RI: S-3640-23
De: GLORIA ISABEL CLAVIJO SALINAS.
Contra: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A – AVIANCA S.A Y OTRO.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2023, de conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandante GLORIA ISABEL CLAVIJO SALINAS, la revisión de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023, por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

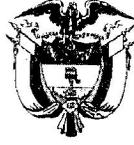
Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 33 2021 00604 01
RI: S-3639-23
De: JOSÉ GERMAN GONZÁLEZ.
Contra: COLUMBIA COAL COMPANY S.A.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLUMBIA COAL COMPANY S.A., contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2019 00647 01
 RI: S-3609-23
 De: ALVARO DELGADO PAREDES.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 23 de febrero de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante ALVARO DELGADO PAREDES, contra la sentencia proferida el 01 de febrero de 2023, por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2020 00157 01
 RI: S-3610-23
 De: JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 23 de febrero de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del demandante JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, la revisión de la sentencia proferida el 30 de enero de 2023, por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 37 2021 00536 01
RI: S-3636-23
De: LEO CHINCHILLA MORENO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 23 de enero de 2023, por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2021 00112 01
RI: S-3638-23
De: CLAUDIA PATRICIA RUIZ ROJAS.
Contra: ALUMINIOS JOAL HS S.A.S.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2023, de conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandante CLAUDIA PATRICIA RUIZ ROJAS, la revisión de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2023, por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 38 2021 00288 01
RI: S-3637-23
De: NOHORA MOSQUERA QUINTERO.
Contra: HILDA BOLAÑOS BOUTIQUE S.A.S.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada HILDA BOLAÑOS BOUTIQUE S.A.S, contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2023, por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

Expediente: 110013105025201900961 01

**PROCESO DE DERLY GÓMEZ SEPÚLVEDA CONTRA ASOCIADOS
DEL GREMIO MÉDICO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO –
AGM SALUD CTA Y MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**

En Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Apelación auto – Incidente de nulidad.

OBJETO: Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Asociados del Gremio Médico Cooperativa de Trabajo Asociado – AGM Salud CTA, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 12 de julio de 2022, en el cual se negó el incidente de nulidad propuesto.

ANTECEDENTES

Derly Gómez Sepúlveda promueve proceso ordinario laboral en contra de Asociados del Gremio Médico Cooperativa de Trabajo Asociado – AGM Salud CTA, para que previa declaratoria de un contrato de trabajo, se condene a la demandada, y solidariamente a Médicos Asociados S.A., a pagar lo correspondiente a primas de servicios adeudadas, vacaciones, cesantías, sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, intereses a las cesantías, sanción por no pagar los intereses a las cesantías, sanción moratoria, a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones indicó, que suscribió un supuesto contrato de “convenio de asociación” con la Cooperativa de Trabajo AGM Salud Cooperativa de Trabajo Asociado desde el 26 de

abril de 2019 hasta la actualidad, el cual tenía como fin, que prestara sus servicios de manera personal en la empresa Médicos Asociados S.A., ejerciendo el cargo de auxiliar de servicios generales bajo la continuada subordinación y mediante una remuneración.

Refiere que fue incapacitada desde el 25 de abril de 2014, llevando actualmente 1.987 días de incapacidad por problemas de salud; que la Junta Regional de Invalidez el pasado 9 de agosto de 2019 le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 52,10%, con fecha de estructuración 12 de julio de 2019.

Arguye que durante la relación fue víctima de acoso laboral y constantes llamados de atención, considerando que en el presente caso, se evidencia una verdadera relación laboral, por lo que es procedente que se aplique el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD

El apoderado de la demandada AGM Salud CTA presentó incidente de nulidad mediante memorial del 6 de diciembre de 2021, manifestando que mediante providencia del 11 de diciembre de 2020 se admitió la demanda promovida por la señora Derly Gómez Sepúlveda, ordenando practicar la notificación en la forma prevista en el literal a del artículo 41 del C.P.L., y que, de no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se notificará conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Indica que el 6 de enero de 2021 la demandante pretende la notificación de su representada, mediante el envío de correo electrónico a la dirección donde se relacionó al Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitiéndose el auto admisorio y copia de la demanda, sin los correspondientes anexos de la demanda.

Asimismo, que el juzgado de conocimiento dispuso tener por no contestada la demanda, y convocó a audiencia inicial para el 6 de diciembre de 2021; que contra dicha providencia se interpusieron los recursos de ley, sin embargo, que el a quo se abstuvo de resolver los mismo, al considerar que carecía de legitimidad para actuar.

Refiere que dentro del término de ejecutoria del auto anterior, allegó memorial de aclaración de la condición que ostenta como representante legal suplemente y abogado, adjuntando el poder correspondiente, sin embargo, que tales recursos no fueron resueltos.

Así las cosas, propone las causales de nulidad que denomina “*nulidad por inexistencia del demandado*”, “*nulidad por falta de congruencia*”, “*nulidad por violación al derecho de defensa, contradicción y debido*

proceso derivado de una indebida notificación”, y “nulidad por violación al debido proceso y derecho a la defensa técnica y el derecho de postulación”.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El juzgado de conocimiento procedió a resolver la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la demandada AGM Salud mediante providencia del 12 de julio de 2022, resolviendo rechazar dicha petición.

Argumentó el a quo que la demanda se encuentra dirigida en debida forma, y en contra de la representada por el profesional del derecho recurrente, por lo que no hay lugar a declarar la inexistencia del demandado; asimismo, que la nulidad por falta de incongruencia no se encuentra enlistada en las señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, las cuales son taxativas.

Frente a la violación al derecho de defensa, contradicción y debido proceso derivado de una indebida notificación, aduce que en el folio 127 del plenario se encuentra la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, y que si bien allí se indica que el auto admisorio fue proferido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., ello se trata de un error al momento de diligenciar la notificación, máxime, cuando se le remitió la providencia donde consta el juzgado de conocimiento.

Con relación a la nulidad por violación al debido proceso y derecho a la defensa técnica y el derecho de postulación, manifiesta que el despacho se abstuvo de resolver los recursos previamente propuestos, en tanto el apoderado carecía de legitimación para actuar.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la demandada Asociados del Gremio Médico Cooperativa de Trabajo Asociado – AGM Salud CTA interpuso recurso de apelación, haciendo un recuento de las actuaciones que se han surtido al interior del proceso.

Frente a la causal de nulidad “*inexistencia del demandado*”, indicó que si bien el despacho identifica la clara diferencia existente entre la información que reposa en el certificado de existencia y representación legal de su representada, y la consagrada en las diligencias de notificación y el auto admisorio de la demanda, hace caso omiso a tal defecto, manifestando que en todo caso se dirigió en debida forma, pues el NIT de la cooperativa era el mismo al que refería el certificado mencionado, lo cual, si bien es cierto, para evitar cualquier yerro, vicio o nulidad, si se trasplantara esta situación a una controversia de

personas naturales, y si el nombre de la persona demandada fuera discordante con el número de identificación aportado, ¿se le debería dar trámite a la misma?.

Considera el apoderado que esta situación obra mayor relevancia tratándose de personas jurídicas, pues su individualización no es solamente fruto del NIT, sino también por la razón social con la cual desarrollan su objeto.

Con relación a la causal de *“violación al derecho de defensa, contradicción y debido proceso, derivado de una indebida notificación”*, refiere que el a quo incurre en error, toda vez que considera las imprecisiones en la notificación como eventos aislados, sin tener en cuenta que el correo remitido por la demandante no contenía la totalidad de los documentos necesarios para el ejercicio pleno del derecho a la contradicción y a la defensa, sumado al error en el que pretendía hacer incurrir al suscrito, al indicar un juzgado que no tenía en estudio el caso de referencia, y que, pese a darle validez a dicha actuación, no le dio trámite a lo establecido en la ley, es decir, la inscripción de su representada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y su posterior designación de curador ad litem.

Frente a la causal de *“violación al debido proceso, al derecho a la defensa técnica y al derecho de postulación”*, refiere que el despacho se abstiene de resolver los recursos interpuestos contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, con el argumento de carecer de legitimación para actuar dentro del proceso, sin embargo, que conforme al artículo 54 del Código General del Proceso las personas jurídicas concurren a los procesos por medio de sus representantes, y el artículo 73 ibídem, dispone que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, debiendo resolverse de fondo los recursos propuestos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término, la parte actora allegó alegatos de conclusión, manifestando que la intención del incidente de nulidad, tiene como objetivo torpedear y dilatar el presente proceso, y tratar de revivir el término de contestación de la demanda, la cual se contestó de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES:

Compete a esta sala desatar el recurso de alzada interpuesto y sustentado en debida forma por el apoderado del demandado Asociados del Gremio Médico Cooperativa de Trabajo Asociado – AGM Salud CTA,

en razón a que el auto apelado es susceptible del aludido recurso, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en tanto resuelve acerca de un incidente de nulidad.

Deberá determinar la sala si durante el trámite de la primera instancia del proceso ordinario, el juzgado de conocimiento no dio cumplimiento a las normas procesales que regulan la materia, y si se ha incurrido en la causal de nulidad relacionada con el artículo 29 de la Constitución Política.

Previamente, es necesario traer a colación que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, y a efectos de no dejar a la libre voluntad de las partes la determinación acerca de en cuales circunstancias se presenta la violación al debido proceso, el legislador instituyó como nulidades determinados vicios que impiden la garantía del debido proceso; fue así como se establecieron taxativamente las causales que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso; por lo tanto no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 CGP.

El artículo 135 del C.G.P, dispone que la parte que alegue una nulidad debe expresar su interés para proponerla, las razones para invocarla y los hechos que la fundamentan; en el caso concreto, el apoderado recurrente presenta sus argumentos frente a las nulidades que denominó “inexistencia del demandado”, “*violación al derecho de defensa, contradicción y debido proceso, derivado de una indebida notificación*” y “*violación al debido proceso, al derecho a la defensa técnica y al derecho de postulación*”.

Así las cosas, será necesario establecer que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 ibídem, el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

De acuerdo a lo anterior, debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción, tema a examinar puntualmente.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, desestimaré este colegiado las causales de nulidad que el recurrente denominó como “inexistencia del demandado” y las relacionadas con la violación al derecho de defensa, contradicción, a la defensa técnica y al derecho de postulación, en tanto, como quedó evidenciado previamente, no se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, por tanto, dichas causales son taxativas, debiendo expresarse la causal invocada, situación que a todas luces no se encuentra cumplida.

Y es que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 ibídem: “*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal*

distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Ahora, con relación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, igualmente deberá desestimarse, en tanto el artículo 135 del Código General del Proceso dispone que: *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**”* (negrilla fuera del texto), pues una vez verificadas las actuaciones surtidas al interior del proceso, se tiene que el apoderado recurrente previo a presentar incidente de nulidad, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2021, mediante el cual se tenía por no contestada la demanda, dando lugar así, a que dicha nulidad se considere saneada en los términos del artículo 136 ibídem.

Pues si bien se encuentra inconforme el recurrente con que el juzgado de conocimiento no le dio trámite a los recursos incoados previo a la presentación del incidente de nulidad por falta de legitimación, lo cierto es que desconoció el apoderado que dicha decisión pudo ser controvertida a través del recurso de queja.

Igualmente, y si bien trae a colación el togado el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., manifestando que debió designarse curador ad litem en tanto la empresa no compareció, lo cierto es que dicha figura se designará en aquellos casos en que se ignore el domicilio del demandado, este no sea hallado, o se impida la notificación, sin embargo, al interior del trámite se evidencia que la notificación se surtió de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Es por lo anterior, que en ningún yerro incurrió el a quo al negar el incidente de nulidad, pues propuso el apoderado de la pasiva causales de nulidad que no se enlistan en las disposiciones jurídicas previamente expuestas, y dio lugar a que las nulidades que visibilizara en el proceso fuesen saneadas.

Es por lo anterior, que habrá que confirmarse la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 12 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario de la referencia, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

TERCERO: Devuélvase de manera inmediata el expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JORGE EDUARDO MACHADO ROA CONTRA ASESORES EN DERECHO S.A.S., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA Y, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a los términos acordados en Sala de Decisión, contenidos en el acta de la fecha, el Tribunal resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA



Al conocer la apelación interpuesta por la Federación Nacional de Cafeteros como Administradora del Fondo Nacional de Café y Fiduciaria La Previsora S.A., Administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, revisa la Corporación el auto de fecha 09 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad, que libró mandamiento de pago a favor de Jorge Eduardo Machado Roa (i) contra Fiduciaria La Previsora S.A., Administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA y Asesores en Derecho S.A.S. en calidad de Mandataria con representación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. por la obligación de hacer en el término de 10 días hábiles, consistente en certificar el salario devengado por el ejecutante con todos los factores salariales, en los términos ordenados en la sentencia de 25 de febrero de 2019; (ii) contra COLPENSIONES para que en el término de 10 días hábiles subsiguientes, como obligación de hacer, elabore el cálculo actuarial por aportes para pensión del ejecutante del período 29 de marzo de 1983 a 28 de agosto de 1990, atendiendo al salario certificado por la Fiduciaria La Previsora S.A., Administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA y Asesores en Derecho S.A.S. Mandataria con representación de la CIFM, corriendo traslado a la Federación Nacional de Cafeteros como Administradora del Fondo Nacional del Café, sin que implique desconocer el pago realizado por \$429'455.806.00 (sic), conforme al cálculo hecho por COLPENSIONES y, por el pago de la pensión de vejez a partir de 01 de enero de 2016, en cuantía equivalente a un SMLMV, por trece mesadas anuales, con los incrementos de ley para cada año, descontando del retroactivo los aportes en salud; (iii) contra Asesores en Derecho S.A. (sic) Mandataria con representación de PANFLOTA (sic) por la obligación de hacer correspondiente a emitir la respectiva resolución que ordene transferir a COLPENSIONES el valor



correspondiente al cálculo actuarial y, costas del proceso ordinario; (iv) contra Fiduciaria La Previsora S.A., Administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA por el pago del valor del cálculo actuarial por aportes para pensión del ejecutante del período 29 de marzo de 1983 a 28 de agosto de 1990, a satisfacción de COLPENSIONES, conforme al cálculo elaborado por esa entidad y, costas del proceso ordinario; (v) contra la Federación Nacional de Cafeteros por el pago del cálculo actuarial por aportes para pensión del ejecutante del período 29 de marzo de 1983 a 28 de agosto de 1990, a satisfacción de COLPENSIONES y conforme al cálculo elaborado por esa Administradora, si Fiduciaria La Previsora S.A. Administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA no cuenta con recursos económicos para asumir tal obligación, será cubierta con recursos del Fondo Nacional de Café y, costas del proceso ordinario; (vi) costas del trámite ejecutivo a cargo de las convocadas a juicio. En cuanto al pago de las obligaciones antes relacionadas concedió el término de cinco (05) días hábiles¹.

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, Fiduciaria La Previsora S.A. y la Federación Nacional de Cafeteros interpusieron sendos recursos de apelación².

Fiduciaria La Previsora S.A. en suma arguyó, que el patrimonio autónomo PANFLOTA no subrogó en obligaciones y derechos a la

¹ Documento: cuaderno principal 05, páginas 797 a 798.

² Documento: cuaderno principal 05, páginas 802 a 810 y recurso federación.



extinta CIFM para deducir que adquirió la posición de empleador de los extrabajadores, no existe estipulación contractual, por ende, no es posible jurídica ni contractualmente certificar el salario devengado por el ejecutante con los factores salariales, el silencio del FIDECOMITENTE no previno esta eventualidad y, no se puede cubrir vía interpretación del juez laboral, vulnerando los derechos de debido proceso y autonomía privada de la voluntad, adicionalmente, existe negligencia del ejecutante al no solicitar la certificación de sus factores salariales a la liquidación de CIFM, igualmente, el Patrimonio Autónomo PANFLOTA no es sucesor en derechos y obligaciones, menos patronal de la extinta Flota Mercante, en este orden, el mandamiento de pago por la obligación de hacer rebasa los límites de las obligaciones contenidas en el contrato de fiducia mercantil dándole un alcance distinto al contrato celebrado; en cuanto al numeral cuarto del mandamiento de pago, tampoco existe razón ni justificación legal para inferir que es la obligada a cancelar el cálculo actuarial, pues, solo la podría cumplir si COLPENSIONES emite el cálculo y la Federación Nacional del Café como Administradora del Fondo Nacional de Café, gire, traslade y/o remita el valor indicado por la Administradora del RPM a la fiduciaria, además, Asesores en Derecho elabora el respectivo documento que señale el valor indicado, surtiéndose un procedimiento interno que deben adelantar las diferentes entidades, luego, comunicar a quien corresponda para que sufrague los dineros, lo anterior, porque, es un nuevo reconocimiento por vía legal y el patrimonio autónomo no cuenta con los recursos necesarios para satisfacer el pago que indican las providencias judiciales, quedando supeditada su obligación y exigibilidad a que las demás partes del proceso cumplan sus deberes, asimismo, la obligación de pago está a cargo de una entidad diferente al Patrimonio Autónomo PANFLOTA, ya que, el liquidador no le entregó al



patrimonio autónomo recursos para ser administrados sino que éstos deben ser trasladados por la Federación Nacional de Cafeteros y, el fideicomiso no es sucesor procesal o subrogatorio de las obligaciones de la extinta de la CIFM, así, al librar el mandamiento de pago se afectan derechos fundamentales de los pensionados y reclamados, en este orden, solicitó su desvinculación del trámite ejecutivo; adicionalmente, el título no permite inferir que la Fiduciaria es la obligada al pago, tampoco tuvo relación laboral con Machado Roa, asimismo, el título no cumple los requisitos ser claro, expreso y exigible; por último, no procede condena en costas hasta cuando se pruebe su causación, máxime cuando en virtud del cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela y girados los recursos al patrimonio autónomo por la Federación Nacional de Cafeteros, canceló \$459'455.806.00 a COLPENSIONES como cálculo actuarial liquidado a favor de Jorge Eduardo Machado Roa el 30 de noviembre de 2021; en consecuencia, se debe revocar el auto apelado, desvincularla del trámite ejecutivo y, absolverla de las costas³.

La Federación Nacional de Cafeteros en resumen expuso, que ya pagó dichos dineros, entonces, ordenarlo nuevamente conlleva su desconocimiento, sumas consignadas a favor del ejecutante el 29 de noviembre de 2021, según valor calculado por COLPENSIONES de \$459'455.806.00, asimismo, el 28 de septiembre de ese año, canceló las costas del proceso ordinario por \$3'000.000.00, cumpliendo la totalidad de sus obligaciones, ya extintas y no exigibles, por ende, existe falta legitimación en la causa; adicionalmente, las eventuales diferencias que pudieran surgir por razones asociadas al tiempo o las imprecisiones aritméticas de las otras enjuiciadas o, basadas en la

³ Documento: cuaderno principal 05, páginas 802 a 810.



interpretación del demandante no le son atribuibles jurídicamente, ni debatibles en el trámite ejecutivo; en consecuencia, se debe revocar el auto apelado y, negar el mandamiento de pago respecto a la Federación, sin costas en el proceso ejecutivo⁴.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo a los artículos 422 del CGP⁵ y 100 del CPTSS⁶, la jurisprudencia y la doctrina han considerado que para librar mandamiento de pago es necesario examinar el título y, para que éste preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor; es decir, debe ser inequívoca, que no se preste a confusiones, ni su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o, que éstos hayan cesado en sus efectos. Adicionalmente, se debe encontrar determinada en forma precisa en el documento, que a su vez, debe provenir del deudor o de su causante.

En este orden, para proceder a la ejecución de cualquier obligación, se debe adjuntar a la demanda el documento aducido como título ejecutivo, respecto del cual, corresponde al juez de conocimiento verificar si reúne las condiciones previstas en la ley para ser considerado como tal y, de encontrar cumplidas esas exigencias, lo viable es que disponga la orden de pago, pues, a quien lo solicita, en

⁴ Documento: recurso federación.

⁵ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁶ ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.



el caso de sentencias judiciales, sólo le basta allegar la existencia de la decisión debidamente ejecutoriada y en firme, con los requisitos integrantes de solemnidad para invocar su exigibilidad a cargo de la parte obligada, considerando que será el extremo vencido quien debe acreditar el cumplimiento del fallo para enervar el pago reclamado, alegando esa situación mediante los recursos y excepciones establecidas por el ordenamiento jurídico.

En el *examine*, el demandante invocó como base de recaudo la sentencia emitida el 01 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró la existencia de un contrato de trabajo entre Jorge Eduardo Machado Roa y la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., vigente de 29 de marzo de 1983 a 27 de noviembre de 1990; ordenó a COLPENSIONES elaborar el cálculo actuarial por los aportes a pensión, teniendo como salario devengado para 1990 \$588.886.00, incluyendo la mora, una vez efectuado, correr traslado a Asesores en Derecho S.A.S. Mandataria con representación de PANFLOTA y a FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora de PANFLOTA; ordenó a Asesores en Derechos S.A.S. Mandataria con representación de PANFLOTA, expedir la resolución que ordene transferir a la Administradora del RPM el cálculo actuarial; a FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora de PANFLOTA sufragar el cálculo actuarial por aportes; declaró que la Federación Nacional de Cafeteros es responsable subsidiaria en calidad de matriz o controlante de la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante; condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a Machado Roa la pensión de vejez, a partir de 01 de enero de 2016, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por



trece mesadas anuales, con los incrementos legales e; impuso costas a FIDUPREVISORA S.A., a la Federación Nacional de Cafeteros y, a Asesores en Derecho S.A.S⁷.

Decisión modificada y adicionada por esta Corporación con fallo de 25 de febrero de 2019, en el sentido de (i) ordenar a La PREVISORA, Administradora y Vocera del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, así como a Asesores en Derecho S.A.S., en calidad de Mandataria, que en el término de 15 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, certificaran el salario devengado por el demandante con todos los factores salariales, conforme a lo expresado en la parte motiva; (ii) disponer que COLPENSIONES elabore el cálculo actuarial de Jorge Eduardo Machado Roa correspondiente al tiempo que no estuvo afiliado a pensiones por la Flota Mercante Gran Colombiana S.A., 29 de marzo de 1983 a 28 de agosto de 1990, con base en el salario certificado por FIDUPREVISORA y Asesores en Derecho S.A.S., del que se debe correr traslado a la Federación Nacional de Cafeteros como Administradora del Fondo Nacional del Café y; adicionó la autorización a la Administradora del RPM para descontar el valor correspondiente a los aportes en salud⁸.

Mediante auto de 11 de marzo de 2020, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por \$1'000.000.00 para FIDUPREVISORA S.A., la Federación Nacional de Cafeteros y Asesores en Derecho S.A.S.⁹, decisión modificada por este Tribunal

⁷ Documento: cuaderno principal 05, páginas 561 a 562.

⁸ Documento: cuaderno principal 05, páginas 594 a 634.

⁹ Documento: cuaderno principal 05, página 645.



con providencia de 04 de marzo de 2021, en cuantía de \$3'000.000.00 para cada una de las enjuiciadas¹⁰.

Providencias judiciales que se encuentran ejecutoriadas, contienen una obligación clara, expresa y exigible, título ejecutivo que cumple los requisitos previstos en los artículos 100 del CPTSS, en armonía con el artículo 422 del CGP, en consecuencia, resulta viable la ejecución por las condenas contenidas en el título ejecutivo; correspondiendo a la ejecutada mediante los recursos y excepciones previstos en el ordenamiento jurídico acreditar el cumplimiento de los fallos mencionados.

Al instructivo se aportaron los siguientes documentos: (i) comprobante de pago por \$3'000.000.00, consignación efectuada por la Federación Nacional de Cafeteros a favor del actor y a órdenes del Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá¹¹; (ii) cálculo actuarial elaborado por COLPENSIONES que liquidó el valor a pagar a 30 de noviembre de 2021 por \$459.455.806.00¹²; (iii) Resolución 147 de 10 de noviembre de esa anualidad, expedida por Asesores en Derecho S.A.S. Mandataria con representación del Patrimonio Autónomo PANFLOTA que resolvió cumplimiento a las sentencias judiciales, ordenando a la FIDUPREVISORA como Administrador del PANFLOTA trasladar el valor actualizado de las cotizaciones a favor de Machado Roa para el período de 29 de marzo de 1983 a 28 de agosto de 1990, que asciende a

¹⁰ Documento: cuaderno tribunal.

¹¹ Documento: cuaderno principal 05, página 703.

¹² Documento: cuaderno principal 05, páginas 707 a 708, 713, 722 a 728.



\$459'455.806.00, conforme al cálculo actuarial efectuado por COLPENSIONES, asimismo, ordenó a la FIDUPREVISORA que en caso de no contar con los recursos para cumplir la sentencia, solicitara a la Federación Nacional de Cafeteros como Administradora del Fondo Nacional del Café el giro de los recursos correspondientes y, una vez PANFLOTA contara con los recursos, remitiera el valor a la Administradora del RPM¹³; (iv) comprobante de transacción de 29 de noviembre de ese año por igual suma, que efectuó la Federación Nacional de Cafeteros a la Fiduciaria La Previsora S.A.¹⁴; (v) comunicación de febrero de 2022, que adjuntó comprobante del pago realizado por la Fiduciaria ejecutada a COLPENSIONES, por el cálculo actuarial liquidado, anexando el comprobante de consignación¹⁵; (vi) Resolución SUB 47370 de 18 de febrero de 2022, proferida por la Administradora del RPM, en que en cumplimiento de los fallos judiciales reconoció la pensión de vejez de Jorge Eduardo Machado Roa en cuantía inicial de \$689.455.00, desde 01 de enero de 2016¹⁶ y; (vii) certificación de nómina de marzo de 2022 emitida por COLPENSIONES en que consta que el ejecutante recibe la prestación jubilatoria y, los pagos efectuados a éste por retroactivo pensional equivalentes a \$65'697.167.00¹⁷.

Ahora, el título ejecutivo está constituido por las sentencias de primera y segunda instancia, así como las providencias que aprobaron las costas dentro del proceso ordinario, cabe precisar, que ésta Corporación ordenó a Fiduciaria La Previsora,

¹³ Documento: cuaderno principal 05, páginas 768 a 773.

¹⁴ Documento: cuaderno principal 05, páginas 735 a 737.

¹⁵ Documento: cuaderno principal 05, páginas 757 a 758 y 774 a 775.

¹⁶ Documento: cuaderno principal 05, páginas 859 a 866.

¹⁷ Documento: cuaderno principal 05, páginas 867 a 871.



Administradora y Vocera del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, así como a Asesores en Derecho S.A.S., en calidad de Mandataria, que en el término de 15 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, certificaran el salario devengado por el demandante con todos los factores salariales, además, se condenó a Fiduciaria La Previsora, Administradora y Vocera del Patrimonio Autónomo PANFLOTA a pagar el cálculo actuarial por aportes, sin que en el trámite ejecutivo sea dable discutir si era su obligación contractual o, en su defecto si hubo negligencia de Machado Roa al no haber solicitado la certificación de factores salariales con anterioridad.

Adicionalmente, en las consideraciones de la sentencia de 25 de febrero de 2019, ésta Corporación reiteró que la responsabilidad de Fiduciaria La Previsora S.A. es como Vocera y Administradora de PANFLOTA, no como sucesora o subrogada de la ex empleadora CIFM, tampoco se modificaron o desconocieron las obligaciones contractuales pactadas, pues, dicha providencia también analizó el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Fuente de Pagos 3 – 1 - 0138 celebrado el 14 de febrero de 2006, que indicó:

*“En cuanto a FIDUPREVISORA S.A. administradora y vocera del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, revisado el otrosí N° 3 de 30 de octubre de 2012, se encuentra que al modificar las cláusulas segunda, décima quinta del otrosí N° 1, que modificó y adicionó la cláusula cuarta del referido contrato de fiducia, convino dentro de sus obligaciones “6. Atender oportunamente las quejas, reclamos y peticiones que se presenten por parte de los beneficiarios del Patrimonio y, los ex empleados de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA. La ejecución de esta obligación está supeditada a que la FIDUCIARIA **cuenta con toda la información necesaria para atender todas las solicitudes**”...// 25. Elaborar el cálculo actuarial en lo que correspondía a los ex empleados de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.*



EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, el cual deberá ser remitido a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS quien actúa como administradora del Fondo Nacional del Café¹⁸, por tanto, atendiendo que cuenta con la información necesaria para atender las solicitudes que se presenten por los exempleados de la CIFM tiene la obligación de certificar el salario realmente devengado por Machado Roa, con mayor razón si se atiende que dentro de sus obligaciones se encuentra la de elaborar los cálculos actuariales...

...la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., constituyó el Patrimonio Autónomo denominado PANFLOTA, cuyo objeto es "...la constitución de un PATRIMONIO AUTÓNOMO por parte de la FIDUCIARIA el cual se denominará Fidecomiso "PANFLOTA", con los recursos y bienes que le sean transferidos por el FIDECOMITENTE al momento de la celebración del presente contrato, con el fin de que la FIDUCIARIA administre tales recursos y los destine al pago de las mesadas pensionales a cargo de la Flota, administre las contingencias jurídicas que le sean entregadas, y atienda los gastos necesarios para cumplir estos objetivos según las instrucciones contenidas en el texto del contrato acorde con las especificaciones y características relacionadas en la propuesta presentada por la FIDUCIARIA, la cual en un todo, forma parte integrante del presente contrato..."; asimismo, los numerales 4 y 16 de la cláusula cuarta, advierten que FIDUPREVISORA debe cancelar oportunamente las obligaciones pensionales que afectan el patrimonio autónomo, siempre que cuente con los recursos para cumplir dicho propósito¹⁹, mediante otro sí N° 3 de 30 de octubre de 2012, se modificaron la cláusula segunda, la décima quinta del otrosí N° 1, modificó y adicionó la cláusula cuarta del referido contrato, entre otros, señalando "6. Atender oportunamente las quejas, reclamos y peticiones que se presenten por parte de los beneficiarios del Patrimonio y, los ex empleados de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA. La ejecución de esta obligación está supeditada a que la FIDUCIARIA cuenta con toda la información necesaria para atender todas las solicitudes"// ...16. Pagar las obligaciones surgidas de los compromisos adquiridos dentro del marco del presente contrato siempre y cuando existan recursos suficientes para el efecto en el Patrimonio Autónomo...// 25. Elaborar el cálculo actuarial en lo que correspondía a los ex empleados de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, el cual deberá ser remitido a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS quien actúa como administradora del Fondo Nacional del Café

... En este orden, Asesores en Derecho S.A.S., como mandataria debe expedir el respectivo acto administrativo, la obligación de la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA es la de realizar el pago del cálculo actuarial, en primer término, con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo PANFLOTA y, en el evento que esos dineros se agoten o resulten

¹⁸ Folios 792 vuelto a 794, cuaderno 1.

¹⁹ Folios 775 a 802, cuaderno 1.



insuficientes para atender la obligación, la Federación Nacional de Cafeteros, como administradora del Fondo Nacional del Café, deberá proveer las sumas necesarias para que la fiduciaria cumpla con tal obligación, en este sentido, se confirmará la decisión apelada y consultada”.

Siendo ello así, las obligaciones de hacer y de pago impuestas a la FIDUPREVISORA S.A. como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA se encuentran contenidas tanto en el contrato de fiducia mercantil como en el título ejecutivo, en este orden, son claras, expresas y exigibles, por ende, procede el mandamiento de pago, así como la imposición de costas en el trámite ejecutivo, pues, no se ha acreditado el cumplimiento de las obligaciones, en este sentido, se confirmará el auto apelado.

Y, aunque sufragados \$459'455.806.00 correspondientes al cálculo actuarial emitido por COLPENSIONES, que en principio generaría el pago total de la obligación, no se tiene certeza si fue correctamente liquidado, ya que, FIDUPREVISORA S.A. y Asesores en Derecho S.A. no han anexado la certificación del salario devengado por el ejecutante con todos los factores salariales indicados en el fallo base de ejecución, con todo, no se desconocerá dicho pago, como lo indicó el operador judicial de primer grado, en este aspecto también se confirmará la providencia censurada, pues, procede librar el mandamiento de pago, así como la imposición de costas en el trámite ejecutivo, mientras se acredite que la suma cancelada cubre la totalidad del cálculo actuarial.



Respecto a la consignación de \$3'000.000.00 efectuada por la Federación Nacional de Cafeteros a favor del actor y a órdenes del Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá²⁰, como pago de las costas de primera instancia del proceso ordinario, la obligación fue sufragada en su totalidad, por ende, se modificará el numeral cuarto literal b) de la decisión apelada, para negar el mandamiento de pago por las costas de primera instancia del proceso ordinario, pues, no existe alguna obligación exigible. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral cuarto literal b) del auto impugnado, en el sentido de **NEGAR** el mandamiento de pago a favor de Jorge Eduardo Machado Roa contra la Federación Nacional de Cafeteros por las costas de primera instancia del proceso ordinario, con arreglo a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la providencia censurada en lo demás, conforme a lo expresado en precedencia.

²⁰ Documento: cuaderno principal 05, página 703.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 023 2016 00083 03
Ord. Jorge Eduardo Machado Roa Vs La Previsora S.A. y otros

TERCERO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO